

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- CC. RANULFO MARTINEZ VALDEZ Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO.- PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTICULO 46 BIS Y POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 60, 61, 62, 67, 68, 71 Y 74 DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LA REVOCACION DE MANDATO.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de Mayo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

Los suscritos ciudadanos pertenecientes a la agrupación denominada PRO Propuesta Ciudadana, acudimos en términos de lo dispuesto en los artículos 43 a 46 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León a proponer Iniciativa de Reforma por adición del artículo 46 bis y por modificación de los artículos 60, 61, 62, 67, 68, 71, y 74, todos ellos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, en base a la siguiente:

Exposición de motivos

En fecha 13 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, misma que representó un adelanto importante desde el punto de vista normativo a favor de los ciudadanos del estado.

En dicha Ley se contemplan diversas figuras de participación ciudadana entre las que se observa la referente a la Iniciativa Ciudadana, misma que ya contaba con el soporte jurídico en la Constitución del Estado en su artículo 68, el cual dispone textualmente "ARTICULO 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés."

Sin embargo se propone precisar algunos conceptos y ampliar la regulación al respecto a favor del ciudadano, pues es de considerar que sería relevante, que al igual que se establece para los Diputados, Gobernador, y Presidentes Municipales, de que sus iniciativas deben de ser consideradas, es pertinente ampliar lo dispuesto en el capítulo destinado a la iniciativa popular en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León a fin de determinar periodos de tiempo precisos y un mecanismo a través del cual se garantice el que la iniciativa que presenten los ciudadanos sean estudiadas y analizadas debiendo recaer en primer instancia un acuerdo en relación a si la misma es aceptada para su trámite legislativo correspondiente o si se desecha, comunicándose al ciudadano con la debida fundamentación y motivación.

Así mismo en los casos que la iniciativa sea aceptada a trámité es importante asegurar que la misma sea tomada en cuenta por la comisión de dictamen legislativo o reglamentario que le corresponda su análisis, estableciendo un período máximo de 365 días naturales para que la iniciativa sea dictaminada y presentada para su análisis y aprobación, en su caso, del pleno del Congreso o Republicano Ayuntamiento, período que sin lugar a dudas es lo suficientemente amplio para que deba procesarse, y de no haberse llevado a cabo se dispone en primer instancia un emplazamiento y posterior turno de requerirse a otra comisión a fin de garantizar la conclusión del trámite legislativo.

Iniciativa de Reforma a diversos artículos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León

Otra de las figuras que estamos seguros debe de recibir una amplia reforma es lo relativo a lo dispuesto en materia de revocación de mandato, pues se considera que la aprobación realizada por el Legislativo en la Ley que nos ocupa fue establecida con parámetros de consecución de firmas y obtención de votos que hacen para fines prácticos inexistente esta figura de participación ciudadana, que es de vital importancia, pues recoge una ancestral demanda de los ciudadanos de tener la capacidad de revocarle el mandato a quien una vez electo, se desvié de las promesas de campaña en forma perjudicial, realice actos que sin poderlos probar fehacientemente indiquen comportamientos indebidos o de corrupción, así como en aquellos casos en los cuales estén representando graves perjuicios las conductas y decisiones de funcionarios públicos electos, generando con sus acciones un clima de inestabilidad política o bien que se considere que al estar pasando por graves crisis el manejo del estado o el municipio, según sea el caso, el funcionario lejos de ser un factor de solución, los esté complicando, generando un perjuicio social y político en contra de la ciudadanía y de las instituciones.

Realizando un ejercicio respecto al proceso electoral del 2015, utilizando los resultados preliminares dados a conocer en la página de la Comisión Estatal Electoral, en el Link <http://computo2015oficial.ceenl.mx/index.html> encontramos los siguientes resultados:

ENTE PÚBLICO	VOTACION GANADOR	REGLA REVOCACION 40 %	VOTANTES	DIFERENCIA CANTIDAD P/REVOCACIÓN VS VOTOS GANADOR	VOTOS GANADOR COMO % LISTA NOMINAL	REVOCACION COMO % VOTANTES	LISTA NOMINAL
Estado	1,020,552	1,424,183	2,090,280	403,631	28.66%	68%	3,560,457
Monterrey	185,868	361,888	539,686	176,020	20.54%	67%	904,720
Guadalupe	120,300	209,554	307,151	89,254	22.96%	68%	523,886
Apodaca	66,613	144,374	193,861	77,761	18.46%	74%	360,935
San Nicolás	117,780	144,256	223,775	26,476	32.66%	64%	360,641
Gral. Escobedo	53,692	100,572	128,412	46,880	21.35%	78%	251,429
Santa Catarina	52,096	77,906	108,840	25,810	26.75%	72%	194,766
Juárez	29,735	68,024	86,268	38,289	17.49%	79%	170,059
García	25,557	44,188	61,277	18,631	23.13%	72%	110,470
San Pedro	33,433	40,190	65,142	6,757	33.27%	62%	100,475
Cadereyta	11,425	26,538	36,578	15,113	17.22%	73%	66,345

El análisis esta realizado con los datos del listado nominal y con los resultados del proceso electoral del año 2015, dejando claro que los números cambiarían de acuerdo al crecimiento del padrón electoral.

Según lo que dispone la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, en el caso del ~~Gobierno~~ del Estado se requerirían 1,424,183 votos para que pudiera resultar triunfadora una solicitud de revocación de mandato en contra del Gobernador actual, lo anterior frente al 1,020,552 votos que obtuvo en dicho proceso y el cual es de reconocer fue

Iniciativa de Reforma a diversos artículos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León

histórico, siendo en tal sentido que se requerirían 403,631 votos adicionales, un 40 % más, a los que obtuvo durante la jornada electoral del año 2015. En sí la votación que se requiere para que prospere una revocación de mandato representa un 68 % de los electores que votaron en las pasadas elecciones, es decir más de las dos terceras partes, representando un exceso y dificultando enormemente el que realmente se tenga un efectivo derecho a decidir sobre la revocación del gobernador si este tuviera conductas indebidas en el ejercicio de su función.

En el mismo sentido analizando el caso del municipio de Monterrey encontramos que el actual Alcalde resultó electo con 185,868 votos, requiriéndose en su caso 361,888 votos para que pudiera proceder la revocación de mandato, es decir 176,020 votos, lo cual representa contar con una votación adicional a la obtenida de un 95 % para poderle retirarle el cargo. Igualmente al caso del gobernador se requeriría en un proceso con similar participación a la del año 2015, el que más de dos terceras partes votaran por la revocación, lo cual es casi imposible que proceda.

Así podríamos hacer referencia a los demás municipios del Área Metropolitana, pero el cuadro es muy ilustrativo, incluso solo para reforzar es de señalar que mientras que se solicita que para ser revocado el mandato de un alcalde se requiere un 40 % al menos del listado nominal, en el pasado proceso hubo alcaldes que obtuvieron su triunfo con raquílicos porcentajes, que en algunos casos fueron de un 17.22 % en Cadereyta, un 17.49 % en Juárez y un 18.46 % en Apodaca. En el caso del Gobierno del Estado un 28.66 % del listado nominal lo favoreció, sin embargo la Ley precisa que se requiere un 40 %.

Los que integramos la agrupación PRO Propuesta Ciudadana, consideramos que los mecanismos de participación Ciudadana deben de ser más efectivos y realmente representar un derecho que tenga la posibilidad de hacerse efectivo y no el que estén establecidas reglas que la hagan letra muerta en los hechos.

En un debate hacia el interior del grupo, hubo diversas posiciones entre aquellas que señalaban que se dejara abierto a que solo se requiriera la manifestación de una mayoría relativa a favor de retirarle el cargo a un funcionario, para que proceda esto es decir que si por ejemplo en la elección para la revocación de mandato al gobernador votaran 1,500,000 conque 750,001 lo hicieran a favor de dicha petición fuera suficiente para hacer vinculante el resultado y retirarle el cargo al Gobernador, sin embargo en este caso nos enfrentábamos a estar violentando la voluntad del 1,020,552 ciudadanos que votaron a favor en su momento del actual Gobernador, pues una cantidad inferior a dicha suma estaría decidiendo en sentido contrario a su voluntad, por lo que se consideró que en respeto de esa representación popular que lo llevó al cargo al Gobernador se debería de establecer al menos una cantidad superior, aunque sea de un voto para que procediera la revocación de mandato y ahí si poder libremente señalar que aunque en su momento se tuvo un apoyo en tal volumen de ciudadanos una cantidad mayor decide posteriormente en base a los resultados de gobierno, ~~que no continúe en el cargo, con ello honrando el principio democrático de que siempre las~~

- \ Iniciativa de Reforma a diversos artículos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León

decisiones tienen que ser tomadas por una cantidad de votantes a favor mayor que los que votaron por la opción contraria.

En el análisis no se dejó de lado la posibilidad de que en un momento dado pudieran una mayor cantidad de ciudadanos, que los que lo eligieron, estuvieran a favor de la revocación de mandato, pero que en dicho proceso revocatorio, también decidieran una cantidad mayor de ciudadanos respaldar al gobernante sometido a proceso de tal forma que lograra un respaldo aun mayor que el de los a favor de la revocación, entonces respetando el principio democrático se impondría esta última postura y el gobernante seguiría en su puesto.

En relación a las firmas que se requieren para iniciar un proceso de revocación de mandato, encontramos que La Ley de participación Ciudadana establece como requisito que se tiene que presentar en el caso del cargo de Gobernador y de los Diputados una cantidad del 10 % de las firmas a fin de solicitar la revocación del mandato respectivo y en el caso de los Alcaldes este porcentaje varía de un 10 % a un 20 % dependiendo la cantidad de habitantes del municipio, entre menos población mayor porcentaje de firmas. Todos los porcentajes son con respecto al listado nominal de electores.

Dicho porcentaje es muy superior al 3 % de las firmas que se requirieron en su momento para que un candidato independiente pueda participar para resultar electo como Gobernador, como lo fue el caso del actual gobernador del Estado, al solicitar el 10 % del listado nominal se está requiriendo un esfuerzo superior en más del triple para poder iniciar el proceso de revocación, lo cual sin duda es muy desproporcionado. Consideramos que debería de mantenerse una simetría entre el porcentaje de firmas que se requiere para poder participar en un proceso, así como los ciudadanos para solicitar su revocación, cuando haya motivaciones en contra de un servidor público de los que están sujeto al proceso que nos ocupa.

En este caso es claro que desde el inicio el proceso de revocación de mandato tal como está establecido en la Ley de la materia, vuelve casi imposible o en exceso difícil poder solicitar un proceso de revocación de mandato, considerando que es inequitativo y desproporcionado las cantidades de firmas que se requieren, sobre todo comparándolo a las firmas que se solicitan a los referidos funcionarios para poder ser candidatos y posteriormente, en su caso, electos, si el camino escogido lo fuera la vía independiente en el que solo se les exige un 3 % de firmas del listado nominal, el cual consideramos es con lo que se debe de hacer la comparativa, o también puede tomarse como referencia el porcentaje que un partido requiere para mantener su registro, que es de un 3%, en tal virtud se considera que en lugar del 10 % debe de establecerse un 3% de firmas como requisito para solicitar un proceso de revocación de mandato, en el caso del Gobernador y de los diputados locales, en cuanto a los alcaldes en virtud de la complicación que incorpora que en algunos municipios la población es muy baja, se toma como referencia la cantidad de firmas que se requiere para poder ser candidato independiente, para que en dichos porcentajes también sean las firmas requeridas para solicitar el desarrollo de un proceso de revocación de mandato, mismas que irán del 3 % al 20 % en función de la población en sentido inverso, es decir entre mayor población el

porcentaje requerido será menor y viceversa entre menor población se requerirá un mayor porcentaje de firmas.

Es de precisar que al tomar como referentes los porcentajes de firmas que se requieren de apoyo para los distintos puestos de elección, para que sean los mismos para solicitar la revocación de mandato se establecieron requerimientos adicionales en el sentido de que para Gobernador tienen que ser ciudadanos de al menos veintiséis municipios y que en cada uno de ellos se cuente con el respaldo a la solicitud de al menos uno por ciento de los que integran el listado nominal, así mismo en el caso de los Diputados se requiere que sean de la mitad más uno de las secciones electorales con al menos el uno por ciento de los electores de dichas secciones.

También en la presente iniciativa de reforma se plantea en forma más precisa los tiempos para que se lleve a cabo las solicitudes para revocación de mandato a fin de que en el caso del Gobernador coincida con el proceso electoral intermedio que se lleva a cabo de forma ordinaria. En el caso de los alcaldes y diputados se establece que sea solicitado como máximo tres meses previos a la mitad del ejercicio a fin de que el respectivo proceso de revocación si se cumplen los requisitos sea llevado a cabo un mes previo o posterior a la mitad de su ejercicio.

En base a los argumentos antes vertidos es que se pone a consideración del H. Congreso del Estado la aprobación del siguiente:

Decreto:

Artículo Único.- Se reforma por adición del artículo 46 bis y por modificación de los artículos 60, 61, 62, 67, 68, 71, y 74 , todos ellos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 46 bis.- En relación a la iniciativa popular, deberá de recaer, de parte del órgano que corresponda del Congreso del Estado o del Ayuntamiento respectivo, un acuerdo fundado y motivado en relación a la procedencia o no de la misma en un plazo menor a los 60 días naturales, lo cual se notificara al promovente o al representante.

De ser procedente deberá dictaminarse y resolverse en un plazo no mayor a los 365 días naturales posteriores a su presentación.

De no haberse resuelto en dicho plazo el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, o el Presidente Municipal, en el caso de los Municipios, tendrán como máximo 10 días hábiles para que emplacen al Presidente de la Comisión a la que se le haya turnado el expediente, a fin de que la dictamine para su posterior discusión y consideración ante el pleno del Congreso del Estado o Ayuntamiento según sea el caso, de lo contrario la turnara a otra comisión la cual

similarmente tendrá un plazo de 10 días hábiles que serán improrrogables para resolverla.

De no encontrarse en periodo ordinario el Congreso se someterá al pleno dentro de la primera quincena de iniciado el periodo inmediato respectivo o bien se podrá resolver en un periodo extraordinario previo al próximo periodo ordinario.

En los municipios de requerirse se convocará a sesiones extraordinarias para el desahogo de la iniciativa.

Artículo 60.- Podrá solicitar la revocación de mandato del Gobernador del Estado, al menos el tres por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Estado, los que deberán estar conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.

Artículo 61.- La solicitud de revocación de mandato de un presidente municipal, únicamente podrá ser solicitado por:

I. El **veinte por ciento** de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean menores a cuatro mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel;

II. El **quince por ciento** de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean de cuatro mil uno a diez mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel; o

III. El **diez por ciento** de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean de diez mil uno a treinta mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel;

IV. El **siete por ciento** de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean de treinta mil uno a cien mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel;

V. El **cinco por ciento** de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean de cien mil uno a trescientos mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel; o

VI. El **tres por ciento** de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean mayor a trescientos mil uno, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.

Artículo 62.- Podrán solicitar la revocación de mandato de un diputado local de algún distrito electoral del Estado, **cuando menos** el **tres** por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal con residencia en el distrito electoral por el cual fue electo el diputado, **dicho respaldo a la solicitud de revocación deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas**, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.

Artículo 67.- La respectiva solicitud de revocación de mandato al cargo de Gobernador será al menos con 180 días de anticipación al día del proceso electoral para fin de que se pueda organizar la consulta en dicha jornada.

En el caso de los diputados y presidentes municipales la solicitud respectiva de revocación de mandato tendrá que realizarse después de un año de estar en funciones y hasta tres meses previos a la mitad de su ejercicio a fin de que el proceso de consulta se lleve a cabo dentro del mes previo o posterior a la mitad de su gestión.

Artículo 68.- Una vez verificado el procedimiento contenido en la sección primera del capítulo sexto de la presente Ley, la Comisión Estatal Electoral llevará a cabo la consulta popular para la revocación de mandato y posterior a ello, emitirá la declaración de validez de la consulta de revocación de mandato, para lo cual emitirá el resultado y los efectos de la misma. Dicho resultado será vinculante para el Gobernador del Estado, cuando por lo menos **se obtenga a favor de la revocación al menos un número igual al de los votos que para ser electo obtuvo el servidor público en cuestión, más uno, y que dicha votación no sea menor a los votos que se hayan emitido, en su caso, en contra de la revocación.**

Articulo 71.- Una vez realizado el procedimiento contenido en la sección primera del capítulo sexto de la presente Ley, la Comisión Estatal Electoral llevará a cabo la consulta popular para la revocación de mandato y posterior a ello, emitirá la declaración de validez del procedimiento



de revocación de mandato, para lo cual emitirá el resultado y los efectos de la misma. Dicho resultado será obligatorio para el presidente municipal cuando por lo menos, se obtenga a favor de la revocación al menos un número igual al de los votos que para ser electo obtuvo el servidor público en cuestión, más uno, y que dicha votación no sea menor a los votos que se hayan emitido, en su caso, en contra de la revocación.

Artículo 74.- Una vez realizado el procedimiento contenido en la sección primera del capítulo sexto de la presente Ley, la Comisión Estatal Electoral llevará a cabo la consulta popular para la revocación de mandato y posterior a ello, emitirá la declaración de validez de la consulta de revocación de mandato, para lo cual emitirá el resultado y los efectos de la misma. Dicho resultado será obligatorio para el diputado local, cuando se obtenga a favor de la revocación al menos un número igual al de los votos que para ser electo obtuvo el servidor público en cuestión, más uno, y que dicha votación no sea menor a los votos que se hayan emitido, en su caso, en contra de la revocación.

Transitorios

Primero.- La presente reforma surtirá efectos a partir de su publicación.

Integrantes de PRO Propuesta Ciudadana

Nombre

Firma



Iniciativa de Reforma a diversos artículos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León